

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166025001154.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166025001154**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166025001154, en la que se solicita:

“Solicito lo siguiente:

Con motivo del acuerdo IECM/RS-CG-10/2025, el iecm plantea en su resolutivo 5to que acondiciona se transcribe

“QUINTO. Se ordena al partido político local denominado "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México" para que dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que le sea notificada la presente resolución, lleve a cabo las siguientes acciones, de conformidad con el resolutivo CUARTO de la resolución IECM/RS-CG-23/2024, así como lo razonado en la presente resolución:

- a) Realice las modificaciones que resulten necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emita los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, remitiendo en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;*
- b) Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, y*
- c) Designe la representación propietaria y suplente ante este Consejo General conforme a las disposiciones de su Estatuto.*

Efectuado lo anterior, el partido político local deberá informar al Secretario Ejecutivo de este Instituto la realización de las acciones antes citadas, dentro de los siguientes cinco días hábiles a que ello ocurra, debiendo entregar los documentos correspondientes, para los efectos legales conducentes.”

Se solicita la información para dar cumplimiento a este resolutivo:

- 1. documentación o documentaciones presentadas para dar cumplimiento al inciso a).*
- 2. quienes integran los órganos internos en cumplimiento al inciso b).” (sic).*

- Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento
2. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.
 3. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/DEAPyF/2245/2025 de once de diciembre del año en curso, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF), en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia (Comité) la clasificación de la información como reservada, respecto de la documentación presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025 emitida por el Consejo General de este Instituto, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025001154, toda vez que corresponde a un procedimiento administrativo relacionado con el registro del Partido de la Revolución Democrática seguido en forma de juicio, actualmente pendiente de resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 4. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SCT/20/2025, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la DEAPyF, para estar en condiciones de atender la mencionada solicitud de acceso a la información pública.
 5. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Comité, en su Cuarta Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II , 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto . En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la DEAPyF.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido en el artículo 6, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 6...

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

Artículo 112. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*

...

“Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”*

...

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

“TRIGÉSIMO... podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”

Bajo este contexto, la DEAPyF propuso la clasificación de la información requerida dentro de las actuaciones realizadas en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025, como reservada, mediante oficio IECM/DEAPyF/2245/2025, recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual la parte que interesa es del tenor siguiente:

“...

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la documentación solicitada, la cual fue entregada por diversas personas ciudadanas en cumplimiento a la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral de clave IECM/RS-CG-10/2025, determinación que se encuentra sub iudice, dado que es un hecho público y notorio que se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación en contra de la sentencia TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de la cual se revocó la citada resolución y, por tanto, la documentación solicitada forma parte integral del expediente del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México que se encuentra en etapa deliberativa por lo que, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar el procedimiento administrativo seguido por este órgano electoral, hasta que no se emita una resolución definitiva,...

...

Precisado lo anterior, debe tomarse en cuenta también lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información y al encontrarse en un proceso deliberativo, se clasifique como reservada hasta por tres años, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90, fracción XII de la Ley de la materia o bien una vez que se emita una resolución y la misma cause estado ...” (sic)

De lo anterior, se desprende que, la DEAPyF, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025001154, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la misma se encuentra dentro de los autos del expediente del procedimiento de registro del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, secuela procesal administrativa seguida en forma de juicio, en la que se emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025, la cual se encuentra *sub iudice*, dado que fue impugnada y revocada en una primera instancia a través de la sentencia TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México; fallo igualmente impugnado y pendiente de resolución en sede del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-342/2025 del índice de la Sala Regional Ciudad de México, por lo tanto, como la información y documentación solicitada forma parte integral del expediente presentado por parte interesada para dirimir sus derechos en atención y cumplimiento a un requerimiento que le fue realizado por esta autoridad administrativa electoral, procedimiento que aún sigue sin causar efecto, es el motivo por el cual la referida Dirección Ejecutiva solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegar a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un expediente que forma parte de procedimiento seguido en forma de juicio, que a la fecha se encuentra *sub iudice*, lo que significa que se encuentra pendiente de una resolución judicial, o, en el caso, de una

resolución del Consejo General de este Instituto Electoral una vez que se resuelvan en definitiva los respectivos medios de impugnación.

El divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis afectaría el desarrollo del procedimiento y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos político-electORALES, en particular, el derecho de afiliación.

Al ser un expediente que se encuentra en análisis de un órgano jurisdiccional, carácter que tiene la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la divulgación de la documentación integrada en el mismo puede comprometer la toma de decisiones y la impartición de justicia, al ser un asunto que se encuentra pendiente de una determinación definitiva por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, así como atender el debido proceso a fin de sustanciar todo procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, autonomía, independencia y transparencia que rige el actuar de este órgano autónomo, así como de los órganos jurisdiccionales, por ello se considera que la información contenida en el expediente mencionado corresponde a información reservada.

Asimismo, el divulgar la información solicitada podría implicar sanciones determinadas por la Ley de Transparencia, respecto de las personas servidoras públicas encargadas de resguardar el expediente que se encuentra en substanciación, hasta en tanto el mismo no cause efecto; lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 264, fracción IV de la Ley

de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya resolución se encuentra *sub iudice* ante la autoridad jurisdiccional, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce, de tal suerte que, la documentación original que se encuentra en el archivo de la DEAPyF debe considerarse como información reservada. La divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause efecto.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establecen que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Federal y las leyes.

Por lo anterior, en el caso particular, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información precisada, supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima necesario proponer al Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información solicitada, como reservada, en acatamiento a la normativa atinente. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, es de indicar que no es posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

- "I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación de información se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación encuentra su fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto legal a partir del cual no se vulnera el mencionado principio, con lo que se estima, se justifican las causas por las cuales se deberá clasificar la información como reservada. Es decir, en el caso concreto, debe ser reservada la documentación recibida por este Instituto Electoral a través de la DEAPyF en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025 relacionada con la solicitud de información pública que nos ocupa, al ser constancias que forman parte de un expediente cuyo procedimiento se desahoga seguido en forma de juicio, hasta que se emita la resolución definitiva y esta haya causado efecto.

Al respecto, es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra el expediente solo puede ser conocida por las personas funcionarias públicas de este Instituto Electoral con atribuciones para la determinación del asunto. Pues se considera que la divulgación del expediente representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, en particular el derecho político-electoral de afiliación, pues de divulgarse la información ésta se haría pública aun y cuando la documentación se encuentra *sub iudice*.

Es decir, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracciones VII de la Ley de

Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, como es el caso de la resolución que se vincula con la información y documentación solicitada.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la solicitud de información pública que nos ocupa, **se clasifique la totalidad de la documentación que fue presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 090166025001154, como reservada, por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

En esta tesitura, desde la perspectiva de este Comité, se trata de un límite temporal al derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter excepcional y justificado, que no causa un perjuicio en forma irreparable a la parte solicitante y que, por el contrario, sí evitaría una afectación inmediata al bien jurídico tutelado de interés social que persigue mantener la integridad de un expediente administrativo, libre de injerencias externas por personas ajenas a la litis, sustanciado en forma de juicio que, en el caso concreto, al estar relacionado con la decisión final sobre el otorgamiento o no del registro de un partido político local que se encuentra pendiente de resolución definitiva al haberse judicializado y no contar con la sentencia que ponga fin al mismo y permita concluir la actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de México como autoridad administrativa electoral competente, actualiza un riesgo cierto y objetivamente identificable; la información y documentación vinculada debe mantenerse en esta reserva temporal para evitar afectar el interés social, así como los

derechos de terceros relacionados con la libre asociación política y los derechos político-electorales de la militancia.

Se soporta la decisión de este Comité en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, que se localiza bajo el rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS¹”, el cual resulta aplicable al caso concreto, con base en el cual se establece que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, entre ellas, en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, cuando su ejercicio irrestricto pueda comprometer bienes jurídicos constitucionalmente tutelados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger los procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen sus derechos, como los de libre asociación política y de carácter político-electoral.

Así, en función de la identificación de la fuerza normativa de las notas distintivas que se advierten de las razones de la reserva invocada por el área que detenta la información y documentación solicitada, es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal

¹ ¹ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. Materia (s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en todas sus etapas, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución de fondo, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado); en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del órgano resolutor, el cual debe velar siempre por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, pueda incidir directa o indirectamente en la libertad de decisión de la autoridad, y a la objetividad que rige su actuación

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar como reservada la documentación presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025, al estar pendiente de resolución el juicio SCM-JDC-342/2025, de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025001154, conforme ha sido descrito en el Considerando Segundo de la presente resolución, por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia o determinación y que esta cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

RESUME:

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información propuesta, respecto de la totalidad de la documentación presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166025001154 que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **como reservada**, presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause efecto; si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, firman de manera electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica, los vocales de la Secretaría Administrativa, de la Contraloría Interna, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y la de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de

conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez

Presidenta del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal

Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Jesús García Hurtado

Representante de la Secretaría
Administrativa y Vocal suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Mtro. Gerardo Alejo Rodríguez

Representante de la Contraloría Interna y
Vocal suplente del Comité de
Transparencia del IECM

Mtro. Aldo Méndez Fernández

Representante de la Unidad Técnica de
Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Araceli Ramírez López

Encargada de la Dirección de Apoyo a
Órganos Desconcentrados y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento.

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS